

Radicación No. 110014003007-2021-00134

Accionante: LUIS ENRIQUE RIVERA RODRÍGUEZ.

Accionada: PORVENIR ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS.
ACCION DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS ENRIQUE RIVERA RODRÍGUEZ en contra de PORVENIR ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en su escrito que, el pasado 17 de diciembre de 2020, haciendo uso de su derecho constitucional consagrado en el artículo 23, presentó solicitud de manera electrónica y física ante la entidad accionada, recibiendo vía mail de la defensoría de la entidad, que dicha comunicación fue trasladada para respuesta a AFP, sin embargo, a la fecha no se ha generado la misma.

SUJETOS DE ESTA ACCION

Accionante: LUIS ENRIQUE RIVERA RODRÍGUEZ.

Accionado: PORVENIR ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ENTUTELADA: Señaló, que la petición del accionante, esto es la que hace relación a la solicitud de fecha de radicación 7 de enero del 2021 con radicado de entrada 0103802048923900, fue efectivamente resuelta mediante comunicación enviada el 21 de enero del 2021 a la dirección de correo electrónico informada por el peticionario con radicado de salida 4207412082518700, con la cual se da respuesta de fondo a la petición al señor *“FRANCISCO DANIER CASTILLA MORALES”* (sic), pero debido a que aquel manifestó no recibir la respuesta enviada, se reitera la comunicación con fecha 16 de febrero del 2021, enviada el correo electrónico que él dispuso para las notificaciones judiciales dentro de la presente acción constitucional, y que por lo tanto la pretensión invocada a través de la presente acción de tutela, carece actualmente de todo fundamento, por la cual solicita denegar la misma.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aún existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

El accionante instaura acción de tutela en contra de la entidad accionada, por cuanto considera que, le violan su derecho fundamental al no contestarle un derecho de petición que, fue radicado el 15 de diciembre de 2020, lo cual fue replicado por la entidad convocada en los términos indicados en el escrito de contestación al presente amparo constitucional.

Remitiendo la atención al acervo probatorio allegado, efectivamente dentro de los anexos aportados por el actor, aparece una misiva radicada ante la entidad accionada, en la cual solicitaba inmediata información del procedimiento para el retiro total de la pensión en modalidad de *"RETIRO PROGRAMADO"* con una mesada pensional por \$877.803.00.

Ahora bien, dentro de la respuesta dada a la presente tutela, si bien es cierto la entidad accionada, dirigió la respuesta a otra sede judicial muy distinta a esta despacho y frente a otro accionante totalmente ajeno al tutelante que, impetró la presente acción, también lo es que conforme los anexos que aportó se encontró que el Fondo convocado le remitió una misiva al señor LUIS ENRIQUE RIVERA RODRÍGUEZ acá encartado, a su correo electrónico el 16 de febrero del año en curso en el que, le señaló: *"De acuerdo a su solicitud relacionada con el valor de la mesada, le informamos lo siguiente: 1. Para determinar la prestación a la que tiene derecho se realiza un estudio que es aplicable en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) al cual se encuentra válidamente vinculado; es decir, aquella contenida en la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y sus respectivos Decretos Reglamentarios. 2. De acuerdo a lo anterior, la pensión en un Fondo privado como Porvenir se determina a través de un cálculo actuarial donde intervienen las siguientes variables: la*

expectativa de vida del pensionado y su grupo familiar, el capital acumulado a la fecha del cálculo pensional y una tasa de rendimiento esperada a futuro, de acuerdo a lo establecido en el Art.64 de la Ley 100 de 1994, así las cosas en su caso teniendo en cuenta dichos parámetros se pudo establecer que el capital necesario para una pensión de por lo menos un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente era insuficiente. Por lo anterior, de acuerdo a lo informado en el comunicado 4208014031742200 de fecha 31 de julio de 2018, la pensión fue reconocida de acuerdo a lo establecido en el Art. 65 de la Ley 100 de 1993 por el beneficio estatal de Garantía de Pensión Mínima prevista por la Oficina de Bonos Pensionales OBP, como DEFINITIVA. En consecuencia, como su prestación corresponde a una GPM la mesada pensional siempre corresponderá a un SMMLV.”, la que le fue remitida al correo electrónico diracademica@learningathomejw.com, señalado en el escrito de tutela, pues de ello da cuenta los anexos aportados, por lo cual sin lugar a dudas estamos frente a un hecho superado.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“... Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inócua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado...”

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió, vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, perdiendo por la tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá de Oralidad D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR HECHO SUPERADO la tutela solicitada por el LUIS ENRIQUE RIVERA RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ